



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Liquidatorio No.004
Demandante	FREDDY MAURICIO SALINAS DUQUE
Demandado	MÓNICA LAEXANDRA JURADO RENDÓN
Radicado	No. 05001 31 10 012 2019-00371 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 107 de 2020
Temas y Subtemas	Liquidación sociedad conyugal
Decisión	Se aprueba el trabajo de Partición

Incorporado al proceso el trabajo de partición presentado por el partidor designado, en el presente trámite de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores FREDDY MAURICIO SALINAS DUQUE y MÓNICA ALEXANDRA JURADO RENDÓN, corresponde a despacho emitir el fallo de rigor y a ello procede.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores FREDDY MAURICIO SALINAS DUQUE y MÓNICA ALEXANDRA JURADO RENDÓN, contrajeron matrimonio el día 5 de septiembre de 1998, como consecuencia de dicho vinculo se formó una sociedad conyugal, la cual fue disuelta mediante sentencia del 23 de abril de 2019, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico que se tramitó en este despacho judicial bajo el radicado 2018 - 00789; misma que aún no ha sido liquidada.

PRETENSIONES:

Que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal formada FREDDY MAURICIO SALINAS DUQUE y MÓNICA ALEXANDRA JURADO RENDÓN.

TRAMITE:

Subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio, la solicitud fue admitida por auto interlocutorio del 13 de junio de 2019, toda vez, que la solicitud se ajustó a los requisitos legales. La demandada se notificó por estado conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 ibidem.

Asimismo, se acreditó la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal, la que fue realizada el 6 de octubre



de 2019 (folios 39), en el periódico “El Colombiano” y fue debidamente ingresada al Registro Nacional de Persona emplazadas el día 24 de octubre de 2019.

Por auto del 20 de noviembre de 2019 fue programada la audiencia de inventario y avalúos, la que se verificó el 26 febrero del corriente año, en este acto procesal se incluyeron los bienes objeto de partición, por lo que se concluyó que el activo líquido partible era de \$220.000.000, sin que existiera pasivo y como no se presentaron objeciones se aprobó el aludido inventario y se decretó la partición de la masa de bienes sociales, siendo designado para tales efectos el doctor JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, concediéndosele para tal fin un término de quince días.

Posteriormente, habiéndose allegado la partición el día 12 de marzo de 2020 y puesto en traslado de las partes por auto del día 14 de agosto del corriente año, el mismo no fue objeto de reparo y por tal razón, se emitirá la correspondiente sentencia aprobatoria del mismo acorde con las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia judicial puede liquidarse ante el mismo juez que declaró disuelta dicha sociedad mediante.

En este evento en concreto, los interesados acudieron al trámite liquidatorio establecido en el aludido artículo, trámite que se cumplió a cabalidad.

Como las normas del proceso sucesorio, son aplicables igualmente al liquidatorio de sociedades conyugales por remisión expresa del inciso 5º del artículo 523 del Código General del Proceso, veamos entonces que nos señala el art. 509 Ibidem, respecto a la partición:

“(…) 1º. El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los



hechos que le sirven de fundamento. 2º. Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable..."

Revisando el expediente, se tiene que el trabajo se encuentra ajustado a las normas que para el caso rige en nuestro estatuto procesal, así como a los inventarios, la partición consulta normas de equidad, adjudicándose a los ex cónyuges en igual proporción del bien que conforma el haber social, es decir, el trabajo elaborado por un auxiliar de la justicia se encuentra ajustado a los parámetros indicados en el art. 1394 del C.C., siendo así es pertinente impartirle aprobación.

De otro lado, se tiene que el proceso fue tramitado conforme a derecho, sin que se vislumbrara causal alguna de nulidad tendiente a invalidar total o parcialmente lo actuado, pues el proceso se adelantó respetándose todas las etapas procesales, correspondientes al juicio liquidatorio, procediéndose por tanto a tomar la decisión de fondo aprobatoria de la partición y liquidación de los bienes sociales, dado que se reúnen los presupuestos procesales para fallar, entre ellos la competencia, la cual se radica en este despacho, conforme al artículo 523 del Código General del Proceso.

Esta decisión y el trabajo de partición habrán de registrarse en el folio de registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, indicativo serial 06751778 y en el libro de registro de varios de la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín, para ello se expedirá las copias respectivas.

Conforme a lo estipulado en la regla 2ª del artículo 509 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede recurso de apelación.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal conformada por los señores FREDDY MAURICIO SALINAS DUQUE y MÓNICA ALEXANDRA JURADO RENDÓN.



SEGUNDO: DISPONIENDO que esta sentencia aprobatoria se registre en el en el folio de registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, indicativo serial 06751778 y en el libro de registro de varios de la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín.

TERCERO: ORDENANDO la expedición de cuantas copias sean necesarias para garantizar el registro de esta sentencia.

CUARTO: Pase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __84__ fijados hoy __16__ de septiembre de
2020 a las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c573a8e0d76e0c727ed59c06308a21ae2e0cd882e21a6d0f05d66e9a992c94b4

Documento generado en 15/09/2020 03:37:43 p.m.